



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **iniciativa con proyecto de Decreto**, promovida por la Diputada Ma. del Rosario González Flores, y las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1, 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como el turno a la comisión competente y derivado del presente receso de ley, se turnó a la Diputación Permanente para continuar con su trámite legislativo para la formulación del dictamen respectivo.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de la Diputación Permanente”**, las y los integrantes de este órgano dictaminador expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que este órgano dictaminador somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cual por disposición legal fue recibido por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer un nuevo mecanismo de selección de la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como una garantía de imparcialidad para el pueblo, en el ejercicio de sus funciones en materia de procedimientos administrativos y garante de la transparencia en el sector público.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“El sistema republicano de nuestro país como toda democracia moderna, se basa en el principio de división de poderes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicho principio previsto en nuestra patria desde la Constitución de 1824, y establecido ahora en el 49 constitucional, mandata que el poder se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y proviene del pensamiento del siglo XVII en Europa, mismo que considera que para evitar la tiranía, y que las autoridades abusen del Poder, es preferible dividir el Poder en defensa de los derechos del pueblo.

Es decir, conforme a esta doctrina, lo más sano y seguro para la ciudadanía es que en el Poder Público existan pesos y contrapesos, y con ello se logre, que las autoridades públicas se vigilen las unas a las otras, y con ello se impidan abusos.

En ese sentido, en nuestro país en que el Titular del Poder Ejecutivo, tanto en el gobierno federal como en los Estados, reside en una misma persona electa por el pueblo, es decir es un sistema Presidencial; y la administración pública o el aparato del Poder Ejecutivo que gobierna, se configura mediante nombramientos dictados por el Presidente y Gobernador o Gobernadora como cabeza de dicho Poder; mismo que para el buen despacho de los asuntos, elige a quienes instrumentaron sus acuerdos e instrucciones, es decir designa a quienes serán su primer círculo de responsabilidad, o gabinete.

Para dichos nombramientos existen dos modalidades, por un lado en lo que respecta a las áreas que son propiamente ejecutivas, como las obras públicas, educación, o medio ambiente, el nombramiento es siempre libre; es decir; el titular nombra a sus colaboradores cercanos sin necesidad de un visto bueno u opinión de otro poder; y por tal motivo dicho servidor público estatal le deberá su cargo únicamente a quien le nombró y por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ende; bajo este esquema se propicia una limitada rendición de cuentas, únicamente hacia el Titular del Poder.

Conforme a lo anterior, en casos en que exista un incumplimiento de objetivos y actos irregulares, de manera natural el Titular del Poder Ejecutivo asumirá la responsabilidad política sobre el actuar del mismo, pues finalmente es él mismo quien le nombró y supervisa.

Sin embargo y dado que se diferencian de las anteriores existen otro tipo de funciones, que por su naturaleza constituyen acciones de vigilancia, fiscalización, protección de derechos humanos fundamentales, y otras materialmente jurisdiccionales, es momento de poner sobre la mesa que en estos tiempos resulta conveniente adoptar un método distinto de nombramiento únicamente para dicho caso particular; toda vez que al demandar la participación efectiva de otro Poder en dicho proceso, se le otorga un valor democrático a la gestión gubernamental en búsqueda de mayor legitimidad; valor indispensable para el respeto al Estado de Derecho y la construcción de confianza hacia el Estado.

El sistema de nombramientos por ratificación, es una método que se ha utilizado por décadas en nuestro país a nivel federal y local de diversas maneras.

Se utiliza en ocasiones para nombramientos de órganos con funciones jurisdiccionales, como el Tribunal de Justicia de Administrativa Federal y Local, se utiliza también para la representación del Estado en sí mismo, como en el caso de embajadores y cónsules, para la integración de algunos órganos autónomos como el Banco de México, y de mandos superiores de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las fuerzas armadas, o la Comisión de Derechos Humanos, pero también es utilizado para ratificar a algunos secretarios de estado relevantes, como el caso del Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Secretario de Relaciones Exteriores.

Las razones son diversas, pero la lógica es la misma, dichas instancias no realizan funciones eminentemente políticas, sino técnicas en las cuales resulta necesario mayor concederles mayor autonomía, independencia y legitimidad para el buen ejercicio de sus funciones, y propiciar que la rendición de cuentas se realice no sólo a su superior jerárquico sino a toda la población, asegurando que su actuar no sea solo de subordinación al aparato de gobierno, sino que brinde cabal cumplimiento a la normatividad.

En ese sentido, en este Congreso, en el primer año de ejercicio de la presente legislatura, tuvimos intensos debates al votar las reformas sobre el futuro del INAI y en Tamaulipas el ITAIT, pues como expresamos en esta Tribuna, las funciones de garantizar la transparencia, y decidir si una instancia del Gobierno, debe o no entregar cierta información a los periodistas, los partidos políticos o la ciudadanía misma, una función materialmente jurisdiccional; no debía depender del propio gobierno, pues se caería entonces en un evidente conflicto de interés.

Como todos sabemos esas funciones trascendentales, dependen hoy de la llamada Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, instancia que tiene el gran reto de llenar los zapatos que dejó el ITAI, sobre la que se ha generado una gran expectativa, y tiene frente de sí el reto de demostrar que no ha sido un mero cambio de nombre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido nosotros consideramos que por la relevancia de sus funciones en derecho administrativo sancionador, fiscalización, y en materia de transparencia, consideramos que en efecto el mejor diseño institucional, es que se adopte el método de nombramiento sujeto a ratificación del Congreso, de quien la persona que ocupe su titularidad, redundando en una mayor independencia, autonomía y sobre todo confianza.”

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto de la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La acción legislativa en estudio tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer que la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sea designada por el titular del Poder Ejecutivo y sometida a la ratificación del Congreso del Estado, bajo la consideración de que la intervención del Poder Legislativo permitiría fortalecer su imparcialidad, independencia, legitimidad y capacidad de rendición de cuentas.

Si bien esta Diputación Permanente reconoce la relevancia de fortalecer de manera permanente los mecanismos institucionales de prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción, así como de consolidar una administración pública íntegra, transparente y sujeta a controles efectivos, también estima indispensable que cualquier modificación al diseño constitucional del Estado se sustente en la naturaleza jurídica del órgano de que se trate, en sus atribuciones constitucionales y legales, así como en una justificación objetiva que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

haga necesaria la alteración del régimen vigente de nombramientos y bajo este parámetro, la propuesta no resulta jurídicamente procedente.

La primera cuestión que debe dilucidarse no es si la participación del Congreso en un nombramiento pudiera generar mayor legitimidad política, sino si la naturaleza constitucional y administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno justifica que su titular sea sustraído del régimen general de designación aplicable a las dependencias del Poder Ejecutivo.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas reconoce expresamente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno como una de las dependencias con las que cuenta el Gobernador del Estado para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal; asimismo, establece que al frente de cada dependencia habrá una persona titular que ejercerá sus funciones por acuerdo del Gobernador.

De esta manera, la Secretaría no constituye un organismo constitucional autónomo, un órgano jurisdiccional ni una autoridad ajena a la estructura jerárquica del Poder Ejecutivo; su pertenencia a la Administración Pública Centralizada determina que, en principio, la designación de su titular corresponda al titular de dicho Poder.

En ese sentido, la relevancia de las funciones que desempeña no constituye, por sí misma, razón suficiente para modificar su naturaleza orgánica ni para sujetar su titularidad a un mecanismo extraordinario de nombramiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, uno de los argumentos centrales de la iniciativa consiste en sostener que, debido a que la Secretaría desarrolla funciones relacionadas con el control, la fiscalización, las responsabilidades administrativas y la transparencia, requiere una mayor independencia frente al Poder Ejecutivo. Al respecto, esta Diputación Permanente considera que dicha premisa parte de una equiparación jurídicamente incorrecta.

Toda vez que, el sistema constitucional anticorrupción no exige que todas las autoridades que participan en actividades de prevención, control, fiscalización o combate a la corrupción sean independientes del Poder Ejecutivo; por el contrario, establece un sistema de distribución de competencias y controles recíprocos en el que participan autoridades de diversa naturaleza jurídica.

Resulta pertinente señalar que, precisamente, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 2017, mediante el Decreto LXIII-152, configuró al Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

Así, el modelo adoptado por Tamaulipas no descansó en concentrar las funciones anticorrupción en un solo órgano independiente, sino en articular autoridades con competencias diferenciadas dentro de un sistema de coordinación institucional.

De igual forma, la iniciativa sostiene que las funciones desarrolladas por la Secretaría son de tal relevancia que ameritan una intervención legislativa en su proceso de designación; sin embargo, la legislación vigente distingue con claridad las atribuciones de las autoridades que participan en el sistema de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

responsabilidades, siendo las de la Secretaría, la de desarrollar funciones relativas a la organización, coordinación y supervisión del sistema de control interno, así como a la evaluación de la gestión gubernamental y la mejora del desempeño institucional. Por su parte, las funciones de fiscalización superior corresponden a la Auditoría Superior del Estado, mientras que la función jurisdiccional en materia administrativa corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.

Por ello, no resulta jurídicamente válido trasladar a la titularidad de una dependencia del Ejecutivo reglas de designación previstas para órganos de naturaleza constitucional distinta, bajo el argumento de que todos participan, en sentido amplio, en el combate a la corrupción; consideramos que la naturaleza de las atribuciones debe analizarse de manera concreta y no a partir de una concepción genérica de órgano de vigilancia.

Asimismo, debe señalarse que la actual Secretaría deriva de una evolución institucional que conservó su naturaleza como dependencia del Ejecutivo, en ese tenor, el 10 de julio de 2025 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para sustituir la denominación de Contraloría Gubernamental por la de Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, manteniéndose su carácter de dependencia de la Administración Pública Centralizada.

En consecuencia, el cambio de denominación y el reordenamiento de sus atribuciones no implicaron una transformación de su naturaleza jurídica en órgano constitucional autónomo ni una ruptura de su adscripción al Poder Ejecutivo.

Hoy en día, la Constitución del Estado reconoce al Gobernador facultades para la organización y conducción de la Administración Pública, así como para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

nombramiento y remoción de los servidores públicos cuyo nombramiento no se encuentre expresamente encomendado a otra autoridad.

En ese sentido, establecer que la persona titular de una Secretaría deba ser ratificada por el Congreso implicaría una excepción al régimen ordinario de designación y, por tanto, una modificación en la distribución de facultades entre los Poderes del Estado. Sin embargo, la iniciativa no acredita que las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sean incompatibles con su naturaleza de dependencia del Poder Ejecutivo, ni demuestra que la ratificación legislativa resulte indispensable para garantizar su imparcialidad, transparencia o rendición de cuentas.

Si bien esta Diputación Permanente coincide en que el combate a la corrupción requiere instituciones confiables, eficaces y sujetas a una permanente rendición de cuentas, ello no significa que la intervención del Poder Legislativo en la designación deba constituirse, por sí misma, en una condición para garantizar la imparcialidad de una dependencia del Ejecutivo. La rendición de cuentas y el control institucional pueden hacerse efectivos mediante los mecanismos de fiscalización, transparencia, comparecencia, responsabilidades administrativas y coordinación entre autoridades que contempla el orden jurídico estatal.

Por tanto, aceptar que la sola naturaleza de las funciones de vigilancia, control o prevención de la corrupción justifica la ratificación parlamentaria, llevaría a extender dicho mecanismo a las distintas dependencias que desarrollan actividades de esta naturaleza, desdibujando la distinción constitucional entre las dependencias de la Administración Pública Centralizada y los órganos dotados de autonomía o de funciones jurisdiccionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a ello, el marco constitucional y legal vigente ya establece mecanismos de coordinación, control y contrapeso para el ejercicio de las funciones relacionadas con el combate a la corrupción; tan es así que, la propia Secretaría participa en el Sistema Estatal Anticorrupción junto con diversas autoridades que ejercen competencias diferenciadas en materia de fiscalización, investigación, substanciación y sanción, por lo que los contrapesos institucionales no dependen exclusivamente del mecanismo de designación de su titular, sino del conjunto de controles que integran dicho Sistema.

Finalmente, esta Dictaminadora considera que toda reforma constitucional debe responder a una necesidad jurídica, institucional o social objetivamente acreditada, y en el caso concreto, la iniciativa no demuestra que el régimen vigente de designación haya impedido a la Secretaría ejercer sus atribuciones, ni acredita que la ausencia de ratificación parlamentaria genere, por sí misma, un conflicto de interés jurídicamente insalvable o haga indispensable modificar el régimen constitucional vigente.

Por el contrario, el orden jurídico estatal contempla mecanismos suficientes para el control, vigilancia, fiscalización y rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal, dentro de un esquema de distribución de competencias y coordinación institucional; en ese sentido consideramos que no existe una razón constitucional, jurídica o institucional suficiente que justifique introducir una excepción al régimen general de designación de las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, por lo que la acción legislativa en estudio resulta improcedente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera improcedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **iniciativa con proyecto de Decreto**, por tanto se archiva el expediente como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA SECRETARIO			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES SECRETARIO			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZALEZ VOCAL			
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN VICENTE GUILLEN VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.